

23

✠

Del Colegio de la Compañia de I E S V S,

CON
La Vniuersidad de Salamanca.



L. Colegio de la Compañia de Iesus de Salamanca pretende ser amparado en la posesion que tiene, de leer publicamente a los estudiantes de la Vniuersidad, que quisieren oyr en el Colegio.

PARA Que se entienda esta justa pretension, se presupone.

Que el Colegio ha muchos años que esta incorporado en la Vniuersidad, y desde el año de mil y quinientos y setenta, hasta el de mil y quinientos y ochenta y nueue se leyò en el vna lecion de Teologia a la postrera hora de la mañana, y vna de Escritura en la postrera de la tarde publicamente, a todos los que las querian oyr, sin ninguna contradiccion, y con notorio prouecho de los estudiantes, y aprouacion de la Vniuersidad.

Item, que el dicho año el maestro Bañez, auiendo procedido vn disgusto, que tuuo con la Compañia, dio vna peticion en el Claustro, firmada de su nombre, que esta inserta en el processo del pleyto passado, y hizo que el pleyto, que el auia hecho poner tres años antes ante el Rector, y se auia dexado por cosa sin fundamento, se siguiesse en el Consejo, como se hizo, y siguió por espacio de tres años.

Item, que el Consejo en .9. de Abril de 1592. pronuncio sentençia de reuista, en que mandò, que el Collegio pudiese leer, como solia, con ciertas condiciones, que ha guardado puntualmente: y desde entonces por nueue años ha continuado su antigua posesion.

Item, que por el año passado de 1601. se dio prouision general, para que ninguno de los estudiates pudiese oyr fuera de Escuelas: de la qual suplico el Colegio, y lo mismo hizieron los estudiantes.

A Item,



Item, que auindose acudido por su parte al Consejo, se mandò, que el Colegio y estudiantes, estuuessen en su possession, hasta que la Vniuersidad, y el visitador della embiassen su parecer: y este dieffen dentro de tres meses.

Este hecho presupuesto, se fundara, que conforme a justicia y buè Gouierno el Colegio deue ser amparado en su possession, por dos articulos, que el primero tratara de la justicia: y el segundo del buen gouierno.

Prior Articulus.

En que se trata de la justicia.

EN Este Articulo haremos dos apuntamientos. El primero, cerca de cosa juzgada. El segundo, cerca de la justicia de la causa.

Primero apuntamiento, en que se prueua que ay cosa juzgada.

EL Colegio tiene por si cosa juzgada, por la sentencia de reuitta del Consejo, que determinò la misma causa, de que ora se trata, entre las mismas partes: & ita non licet eandem questionem iterum in iudicium adducere. l. cum quaeritur. 12. cum sequentibus. ff. de exceptione reuittu dicat. l. sing. dis. 6. ff. eodem titul. l. terminato. 3. C. de fructibus, & litium expensis.

No obstan las palabras de la sentencia, ibi: *Por ora, y entre tanto que otra cosa se ordena*, que importan lo mismo, que lo que se dice, *rebus sic stantibus*, vel *alio non edocto*: nam sententia lata cum clausula, *rebus sic stantibus*, vel *alio non edocto*, est definitiua, & transit in rem iudicatam. Aretinus in. §. appellatur, num. 26. institut. de actionibus. late probat Socin. conf. 91. lib. 4. Theaur. Pedemont. decif. 81. Antonius Sola in constitutionibus Ducatus S. baudia tit. de conc. in causa decreto, vt nihil glos. 2. num. 5. fol. 158.

Y este fue notoriamente el fin del Consejo en las dichas palabras, como si dixera: Por ora no hallamos bastante razon, para despojar a la Compania, si adelante la huuiere, entonces se vera y ordenara lo que conuenga. Y la Vniuersidad ninguna cosa alega de nueuo, que entonces no viesse

se y ponderasse el Consejo, como constara euidentemete viendose el processo.

Y presupuesto, que este es el verdadero sentido de aquellas palabras: la sentençia no fue interlocutoria de interim, sino difinitua, que passo en cosa juzgada: porque estando, como estaua, el pleyto en estado de darse sentençia difinitua, aunque en el se huiera dado sentençia interlocutoria, passara en cosa juzgada: nam sententia interlocutoria, postquam non speratur difinitua, transit in rem iudicatum: Doctores in l. quod iussit. ff. de re iudicata. Bart. in l. Titia, num. 9. ff. de accusationib. quare sentençia lata ab obseruatione iudicij, licet dicatur interlocutoria, habet tamen vim difinitua, glos. fin. in l. harum. 7. ff. si seruus uēdicetur, glos. 1. in l. Iulianus. 60. ff. de condict. indebiti. Rebusus. l. quod iussit, num. 48. & 84. ff. de re iudicata. Coua. lib. 1. variarum. c. 1. num. 8.

Estando pues el pleyto concluso para difinitua, qualquier sentençia, o auto, que se dè, difine todo el negocio: aunque contenga qualesquier palabras, que induzgan poderse reuocar aquella sentençia, o auto, como no ay a cosa nueva, como aqui no la ay: nam sententia negocio finem imponit. l. 1. ff. de re iudicata. l. rem non nouam. C. de iudic. Y no ay duda, en que fuesse sentençia difinitua, la que dio el Consejo, cum lata fuerit fuerit super causa principali, non super incidentibus: glos. a verbo difinitua in Clementi. 1. de sequestrat. poss. & fruct. Y fue sentençia pura, y no condicional: interim, enim, dum aliud non apparet, pura est sentençia. Bart. in l. Iulianus in fine. ff. de condict. indebiti. Socin. conf. 91. num. 3. volum. 4. Antonius Sola in constitutionibus Ducatus Subaudia, tit. de conclusi. in causa decreto, vt nihil. glos. 2. num. 5. fo. 138.

Segundo apuntamiento, en que se funda la justicia de la causa principal.

PRESVPUESTA La cosa juzgada, no fuera necesario passar a otra disputa, mas para mayor justificacion se aduacatiran breuemente los motiuos, que entendemos pudo tener la sentençia de reuista.

El primero se funda en aquel lugar de la sagrada Escritura

ptura Sapiencia. c. 7. ibi: *Quam sine seltione didici, & sine inuidia communico.* Demanera, que la Sabiduria se comurica a todos sin embidia, que es dezit: Que donde quiera que está, no se niega a nadie que la quiera. Y assi impedir, que no se comunique la sabiduria donde quiera que estuuiere, nace de embidia y odio, Hostiens. Ancharr. & Anania. in. c. 3. de Magistris: y embidia, y odio fue el principio del pley to pasado, como está probado en el proceso.

El segúdo se funda en la. l. vnica. §. illos vero. C. de stud. liber. lib. 11. donde se dispone, que qualquier hombre docto pueda tener escuela en su casa, no obstante que en el mesmo lugar aya estudio general. docēt Bar. & Platea, ibi: y assi se pratica en toda Fracia, teste additionatore Platea.

El tercero tiene fundamento in. c. 2. & 3. de magistris, presertim in. d. c. 3. ibi. *Ut quicumque viri idonei, & luerati uoluerint regere studia luerarum, sine molestia, & exactione qualibet scholas regere permittantur.* Y se ponē grauisimas penas a los que los impidiēren. Hostiens. Ioan. Andr. Innocent. Ancharran. & Panormitan. & alij. Ex quibus constat, id communi voto receptum. Y si se diesse lugar a este impedimento, iuxta glossam in. d. c. 3. hoc esset negare doctrinam ignorantibus, contra textum in. c. reuertimini. 16. quaest. 1. & Ecclesiasticum profectum impedire: ut dicit textus in. c. 1. de magistris, & cederet in prauidicium auditorū. Hostiens. Ancharran. & Anania supra, porque ad proficiendum multū valet amor magistrī, & acceptus modus legēdi. Y dice san Antonio. 3. part. tit. 5. c. 2. §. 6. quod saepe quis habet gratiam discendi ab vno, & non ab alio, & scientia (ut inquit Quintilianus) coalescere nequit, nisi sociata fuerit, tradentis, accipientisq; concordia.

Y concurre con esto la Synodo general. 8. actione. 9. c. 10. donde manda, que *Liceat omnibus discere, & docere libere.* Y el Cócilio de Trento sessione. 5. c. 1. de reformatione, que ordena, que en las religiones ayaliciones de escritura para publico prouecho de la Iglesia. Y en la session 23. c. 18. de refor. donde tanto fauorece los Semenarios, en que publicamente se lea, y con todo esso no permite, que se tome nada para ellos de los Collegios, donde se enseña ad cōmune bonum Ecclesie promouendum. Y este es el fin con q̄ lee la Compañia.

El quarto se funda en los privilegios, que la Compañia tiene de los Pontifices Paulo. III. Pio. V. y Gregorio. XIII. para leer en qualquiera parte; aunque aya Vniuersidad, no concurriendo con ella, dos horas por la mañana, y vna por la tarde: y ponen graues censuras, y penas a los que esto impidieren. Y pues estos priuilegios non exorbitant à iure communi, vt supra ostensum est; ni son en daño de la Vniuersidad, como se mostrara en el segundo articulo, y son conformes a los mesmos estatutos della, vt statim subiiciemus, no pueden dexar de ser obedecidos sin graue escrupulo de conciencia.

El quinto se funda en los propios estatutos de la Vniuersidad de Salamanca, constit. 31. Martini Quinti, donde dize: *In qualibet regularium, etiam non medicarium, domo, & in quolibet Collegio instituto, & instituendo, in quo sumi, vel erunt Theologi, in Ecclesia que Cathedrali Salmantina sit vna doceat Theologia cathedra.* Y en la constitucion 32. demas de la dicha, se manda, que aya otra de Biblia en cada religion. Y es euidente, que no habla alli de catedras para solo los religiosos del conuento.

Lo primero, porque eodem tenore loquitur de los monasterios, y de la Iglesia mayor: y la de la Iglesia mayor, es notorio ser licion publica para todos.

Lo segundo, porque ordena, que las aya in bonum publicum Vniuersitatis: luego non solum in bonum priuatum religiosorum, sino para que todos continuamente participen de la doctrina.

Lo tercero, porque ordena, como se han de proouer los Maestros dellas, como cosa tocante a la Vniuersidad: y si fueran para solos los religiosos del conueto, no tenia que meterse la Vniuersidad en proouer nada desto.

Lo quarto, porque no ay palabra dode se colija, que son para solos los religiosos.

Item, en el estatuto. 11. tit. 21. se manda, que en los Colegios, y casas particulares no se pueda leer sin licencia del Rector: luego supone, que con ella pueden. Y en el estatuto. 12. manda, que en los Colegios, y casas particulares en dias festiuos no se lea la materia, que se lee en cathedra de Escuelas: luego supone, que pueden leer otra materia. Y en el estatuto. 17. dize, que qualquiera *In domo habitationis*

fue, vel alibi in praesentia scholasticorum legere publice posuit. Y assi se ha^o fundado en la Iglesia mayor y Colegios.

o El sexto se funda, en que ninguno duda, que si a la hora en que la Compañia lee, no huiera lició alguna en la Vniuersidad, como no la huuo hasta el año de mily quinientos y cinco, tenia clara justicia la Compañia para leer aque^{lla} hora: luego la mesma tiene despues q^e la ay: porque quá do se puso el año dicho a aquella hora, fue con expresa condicion, que en nada prejudicasse a la libertad de leer, que antes auia en aquella hora, mas que sino se leyese en ella.

Posterior Articulus.

Que por via de buen gouierno, el Colegio ha de ser amparado en su possessiõ.

MVchas son las razones, que persuaden a que en buen gouierno no se ay de hazer nouedad.

La primera, que como se ha fundado, el Colegio tiene justicia, assi por la cosa juzgada, como por la justificacion de la causa principal. Y este derecho adquirido, ni por bué gouierno, ni en otra manera se le puede quitar al Colegio. l. 2. §. merito. §. si quis à Principe. ff. ne quid in loco publico. l. quoties. l. rescripta. C. de precib. imperato. offerren. Prefertim non subsistente causa. l. 3. ff. de natal. restit. l. item si verberatum. 15. §. 1. ff. de reiuend. l. Lucius. 11. ff. de euection.

La segunda, que quando el Consejo en la sentenciapafada mandò, que la Compañia continuasse su possessiõ; juzgó este por buen gouierno: luego lo mesmo deve juzgar agora, pues no alega cosa la Vniuersidad de nueuo, ni la ay, que entonces no alegasse, como constara euidentemente del proesso pasado. Y pertenece al buen gouierno no mudar los Magistrados su decreto, sin nueuas y muy urgentes causas. l. 2. ff. de constit. Principum *In rebus nouis* (inquit Vlpianus) *constituendis euidentis esse utilitas debet, ut recedatur ab eorum, quod diu equum vissum est.* N^o bi notant DD. l. minime. ff. de legibus. Arist. 2. Polit. c. 6. donde dize, que e retratar los Magistrados sus juyzios, es mal gouierno: y que

que antes se detuen di simular algunos errores, que mudar el decreto, no auiendo vrgentísimas causas.

La tercera, que todas las Vniuersidades, por buen gouerno, dexan horas libres, en que puedan leer, los que no son Catedraticos: y Salamanca tuuo para esto la vltima de la Mañana, hasta el año de 1575. que consintio, que en ella se leyese la catedrilla de santo Thomas, poniendo por expresa condicion, que aquella hora fuesse de la mesma manera libre, q̄ hasta alli lo auia sido, como sino se leyera en ella aquellaliciõ. Y ninguna Vniuersidad ha limitado, que las liciones, que a estas horas libres se leen, ay an de ser dentro de las Escuelas: y menos Salamanca, como de lo dicho consta. Y ninguna ha juzgado recibir daño desto: ni Salamanca lo tuuo por tal, hasta el año de 1589. treinta años después, q̄ la Cõpañia auia leydo y leia: y esto, no por q̄ sintiese daño, sino a pura importunacion y instancia de algunos Maestros de Teologia, y de otros emulos de la Cõpañia, como consta euidentemete del processo del pleyto passado.

La quarta, que el Pontifice Martino V. y los estatutos de la Vniuersidad arriba alegados tuuieron por buen gouerno, que se pudiesse leer a estas horas en la Iglesia mayor, y Colegios, y religiones, como consta de lo arriba dicho. Y los Pontifices Paulo. III. y Pio V. y Gregorio XIII. tan pios y doctos, y de tan gran Gouierno, y que tãto sabian de Vniuersidades; como criados en ellas, juzgan por buen gouerno, que la Compañia pueda leer en su casa a las dichas horas, y poné censuras a quié lo impidiere. Luego mejor gouierno serà, fauorecer y ayudar lo que los Pontifices tan sabios juzgan por conueniente y acertado.

La quinta, que en las Vniuersidades de Alcalá, Valladolid, Valécia, Coimbra, Lobaina, París, Roma, Seuilla, Granada, Mexico, y Lima, y en otras muchas lee la Compañia en su Colegio: y nunca han juzgado, ni juzgan, que recibè daño, ni Salamanca juzga por dañosa la licion, que publicamete se lee en la Iglesia mayor, ni en treinta años juzgò serlo la de la Cõpañia: ni la de Valladolid juzga por de daño las que se lee en el Colegio de san Gregorio. ni en el Colegio de la Cõpañia, antes por de prouecho. Luego en via de prudencia y buen gouierno ninguna razon ay para impedir las.

La sexta, que el principio de quejarse la Vniuersidad de Salamanca de la lición, fue disgusto, y embidia de algunos Maestros de Teología, y otros emulos de la Cõpañia, y hasta entõces no se tuuo por dañosa. Luego, auiendo procedido el tenerla por tal deste fundamento, basta para entender segun buena prudencia que no ay daño de consideracion para la Vniuersidad. Y se vee euidente prouecho en los estudiãtes della. Luego, por lo menos, en ley de prudencia se deue juzgar este daño por incierto, y sospechoso, y por temor de daños inciertos no puede ser buen gouierno, quitar prouechos ciertos y experimentados.

La septima, que los principales daños, que alegan, son tres. El primero, que dexan los estudiãtes la lición, que ay a aquella hora en Escuelas. El segũdo, que dexan tambien en la Compañia. El tercero, que las demas religiones le erã tambien en sus conuentos, y se despoblaron las escuelas.

Al primero se responde, que esta prouado en el pleyta pasado con muchos testigos, que las catedras de santo Tomas, y Scotus han tenido siempre muy pocos oyentes: y asy si este daño no es de consideracion: y no solo se los quita la lición de la Compañia, sino qualquiera pretendiente que a la mesma hora quiera leer en escuelas, que es mas afrenta para el catedratico.

Al segundo se responde, que consta con euidencia, que si los estudiantes dexan la lición de escritura, no es por yr a la Compañia, porque jamas van al Colegio, sino casi pasado vn quarto de hora despues de acabada la lición de Escritura, como es notorio, y se prouara con mucho numero de testigos. Y para yr de escuelas al Colegio, aunque sea con espacio, no es necessario medio quarto de hora, luego el salirse antes, no es por esta, sino por otras causas. Y la principal es, porque la oyen de cumplimiento, solo para cursar.

Al tercero se responde: Lo primero, que son muy pocos los Colegios, y cõuentos, que tienen sujetos para leer publicamente Teología: y estos ordinariamente son pretendientes de catedras, y por esso quieren leer en escuelas: y los monasterios a aquella hora tienen su coro, y Missa mayor, y asy aunque quierãn no pueden salir a leer en ella, y

si al

5
alguna vez han salido; luego la han dexado, por la razon dicha. Y esto ha mostrado la experiencia, porque en quatro años que ha que la Compañia lee, son rarissimas vezes las q̄ en otras Religiones se ha leydo a aquella hora, y (como se ha dicho) luego la han dexado. Y dado que todos los Colegios, y Conuentos de Salamanca saliesſen a leer a aquella hora, no impiden mas que ahora impide sola la Compañia, y se le quedan a la Vniuersidad todas las horas libres, excepta esta. Y es les fuerza a los estudiantes oyr en la vniuersidad todas las demas lecciones, pues con sola vnaleccion, ni se pueden ni deuen contentar. Y la verdad es, que algunos, que quieren ser solos en el mundo tenidos por Teologos, tienen esto por daño, no comun sino suyo proprio.

La octaua razon es, que dado que estos daños fuesſen de alguna consideracion, es justo que tambien lo sean, los que de quitar esta leccion se figuen a la Compañia, en cuyo respeto estos se veran ser de muy poca. El primero y grauissimo es, que los emulos, que la Compañia tiene, (que son muchos) publicaran, que por tener los padres de la Compañia mala doctrina, les prohibio el Consejo leer publicamente. Y no se teme esto sin fundamento: pues en el pleyto passado se alegó esta razon, para que se les prohibiesſe. Y como todos los ministerios de la Compañia piden credito de buena y sana doctrina, qualquier dolencia en ella seria para la Compañia de grandissimo daño: y los herejes, a quien siempre la Compañia haze guerra, triunfarian de que el supremo Consejo les prohiba el leer en publico en tan insigne Vniuersidad. Y los Catholicos harian menos confianza della, viendo que vn Consejo tan Catholico no cōfiente, que publique su doctrina, en donde tanto todas florecen.

El segundo daño es, que se dara ocasion a todas las Vniuersidades, a donde hasta agora la compañia ha leydo pacificamente con fruto y aprouechamiento, a que impida de la mesma manera a la Compañia: y el Consejo se obliga a confirmarlo: pues no ay mas razon para vnas, que para otras: y cō esto se priua la compañia totalmente de poder enseñar Teologia a los de fuera: pues comunmente los estudiantes Teologos estan en alguna destas vniuersidades.

La nouena, porque acontece muy ordinario, auer oydo muchos estudiáres la materia que se lee en aquella hora en escuelas. Y así pertenece al buen gouierno dexarles liberrad, para buscar aquella hora, o otra que no ayano ydo, y les sea de prouecho.

La dezima, porque todos confiesan, que la Compañia tiene hombres doctos, q̄ con mucha utilidad pueden enseñar. Y no puede ser buen gouierno no dar lugar que siruá, y aprouechen con su doctrina, sino que se este encerrada. Luego al buen gouierno pertenece, o dexarles en su posesion tan justa, en especial siédo este proprio instituto de la Compañia, o si se juzga que esto tiene algun incoueniente que conforme a lo dicho no parece tenerle) dar algun medio: y la Compañia con el desseo que tiene de exercitar con paz sus propios ministerios, ha ofrecido tres medios a la Vniuersidad. El primero, que le señale en escuela hora y general. Dizen a esto, que no pedia mas la Religion de Santo Domingo, y no se le dio. Y que luego pedirán las de mas religiones otro tanto.

A lo primero se responde, que la Religion de Santo Domingo pedia cathedra, que fuese de curso, y trezientos ducados de renta: y contentarse despues, con lo que pide la Compañia, fue con pretension de yr poco a poco encaminado lo que no pudieron alcanzar de primer boleo: lo qual no passa por pensamiento a la Compañia, ni puede pedir renta por leer Teología.

A lo segundo se responde, que ninguna cosa podia ser mas util a la Vniuersidad, que contentarse todas las Religiones con tener hora y general sin estipendio. Porque la Vniuersidad sin ninguna cosa tendria los mejores maestros de las Religiones, y cessaria tã mal nombre, como los Religiosos tienen en pretensiones de cathedras. Y auiendo de leer todos avna hora por la mañana, o ala de tarde, q̄ son libres en escuelas, auian notable concurso de Religiosos a la Vniuersidad, y gran erecimiento en la Teología cõ la competencia de vnos con otros, por llevar los oyentes. Los cathedraicos de Propriedad estudiarian con harto mas cuydado, porque se auian de cotejar sus lecturas con las de los Religiosos, y tenerlos en poco, si le yesen con des-

El segundo medio, que la Compañía ofreció, fue, que le diessen hora, y general en las escuelas, por quatro, o seys años, para que se puedan ver con que utilidad lee. Y si al cabo de ellos no pareciere tan conueniente a la Vniuersidad, se bueluan a leer a su casa como solian. Pues si teniendolos tan a mano en escuelas los estudiates los dexaren, mucho mas los dexaran auendolos de buscar cō mucha incomodidad suya, como agora hazen.

El tercero medio, q̄ la Compañía propone, es, q̄ pues la catedrilla de Sãto Tomas se solia leer antiguamente por la tarde en concurrencia de la de Escoto: y la hora postrera de la mañana estaua del todo libre sin ninguna lición, para que leyese quien quisiere, se mada boluer al mismo estado: y assi no tendra la Compañía concurrencia ninguna con lición de la Vniuersidad, y se podran en aquella hora aprouechar los estudiantes de su doctrina.

La onzena y vltima: porque no puede ser mal gouierno el que es cōforme a derecho diuino y ciuil, y Eclesiastico, y conforme a las constituciones de la mesma Vniuersidad, y priuilegios expressos de Pōtífices, concedidos a la Compañía: y el conseruar a la Compañía en su posesion, se funda en todo esto: luego buen gouierno es conseruarla en la posesion que tiene quarenta años ha. Salua, &c.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...